



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03477-2009-PA/TC
LIMA
ASENCIO MONTES BARRETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 22 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis con 51% de incapacidad.
2. Que este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
3. Que del Dictamen N.º 114-2008 (f. 4) emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del SATEP del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, con fecha 5 de julio de 2003, se advierte que el demandante adolece de neumoconiosis, con 51% de incapacidad; sin embargo, con la Resolución N.º 0000005973-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), del 20 de setiembre de 2006, se evidencia que se le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por considerar que mediante el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 0201272006, del 12 de abril de 2006, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, se ha verificado que no evidencia enfermedad profesional.
4. Que teniendo en cuenta que el Tribunal ha establecido que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03477-2009-PA/TC
LIMA
ASENCIO MONTES BARRETO

demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

5. Que en tal sentido, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, quedando obviamente expedita la vía correspondiente para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

MESES

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR